



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0050-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de marzo de 2025

VISTO:

El Expediente N° 0001232-0601-24-9 de fecha 10 de diciembre de 2024, que anexa la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2024 suscrita por el Sr. Luis Hernán Cruz Vélchez, Oficio N° 5249-2024-ABAST-UNP de fecha 20 diciembre 2024, Oficio N° 2843-2024-OCAJ-UNP de fecha 27 de diciembre de 2024, Informe N° 13-2025-ABAST-UNP de fecha 29 enero 2025, Oficio N° 246-2025-OCAJ-UNP de fecha 10 de febrero de 2025 e INFORME N° 0195-2025/UP—OPyPTO-UNP de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 10 de diciembre de 2024, el Sr. LUIS HERNÁN CRUZ VÉLCHEZ, identificado con DNI 02656633, solicita los pagos correspondientes a los meses de junio a octubre del 2023, por Honorarios Profesionales por Concepto de Asesoría Legal Externa al Comité Electoral de la UNP- Rectorado 2023, habiéndose emitido la Orden de Servicio N° 0006612 del 28 de agosto 2023, fuente- Recursos Ordinarios.

Que, mediante Oficio N° 5249-2024-ABAST-UNP de fecha 20 diciembre 2024 el Jefe de la Unidad de Abastecimiento se dirige al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura a fin de alcanzar el expediente administrativo sobre requerimiento de pago presentado por el administrado que el señor LUIS HERNÁN CRUZ VÉLCHEZ, por concepto de pago de prestación de servicios profesionales como asesor legal externo en la oficina del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura. Así mismo, indica que en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; y habiéndose advertido que el expediente administrativo cuenta con orden de Servicio N° 0006612 de fecha 28 agosto de 2023 así como con son existiendo observaciones sobre su ejecución por parte del área usuaria, en ese sentido corresponde que referido expediente sea evaluado como reconocimiento de crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente por el monto de S/30,000.00 (treinta mil con 10/100 soles) a favor del Mg. Abogado CRUZ VILCHEZ LUIS HERNAN.

Que, mediante Oficio N° 2843-2024-OCAJ-UNP de fecha 27 de diciembre de 2024, indica que respecto al pedido de pago de los saldos pendientes de S/ 30,000.00 Soles (treinta mil con 00/100 soles) y de la revisión de la documentación relacionada al Expediente N° 01232-0601-24-9 sobre pago de honorarios profesionales por asesoría legal externa en el año 2023 al Comité Electoral de la UNP; previo a emitir opinión legal, sobre la procedencia del pago del recurrente, requiere que la Unidad de Abastecimiento, tenga a bien elaborar y remitir el informe técnico respectivo, al ser el órgano encargado de las contrataciones de la entidad. Así mismo, solicita se requiera al área Usuaria (Comité Electoral), la conformidad del servicio realizado por el Abogado LUIS HERNÁN CRUZ VÉLCHEZ, a fin de corroborar que el servicio se realizó de manera idónea.

Que, mediante Oficio N° 021-2025-CE-UNP de fecha 23 de enero de 2025 el Presidente del Comité Electoral de la UNP Ing. Néstor Manuel Castillo Burgos se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento para hacer llegar el documento otorgando la **CONFORMIDAD DE SERVICIO** del Abg. LUIS HERNÁN CRUZ VÉLCHEZ, en su calidad de Asesor Legal externo del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura.

Que, mediante Informe N°013-2025-ABAST-UNP de fecha 29 de enero del 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, emite informe técnico respecto de la deuda pendiente de pago a favor de LUIS HERNÁN CRUZ VÉLCHEZ en conformidad a sus servicios brindado como Asesor Legal externo del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura del periodo junio a diciembre 2023 por la suma de S/ 30,000.00 con 00/100 soles, en el cual entre otras cosas concluye y recomienda lo siguiente: Al respecto esta Unidad de Abastecimiento, señala que, Revisado el expediente administrativo, así como el SIGA se puede advertir la emisión de la orden de servicio N 006612 de fecha 28 de agosto de 2023, a nombre del proveedor Abg. LUIS HERNÁN CRUZ VÉLCHEZ, en su calidad de asesor legal externo en la oficina del Comité Electoral, por el monto de S/36,000.00 (treinta y seis mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo mayo a octubre del año 2023. Es preciso indicar que se ha seguido el correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, cuenta con conformidad emitido por el área usuaria, desconociendo y deslindando responsabilidad contra los servidores y funcionarios que corresponda, por no haber atendido dicho expediente de pago dentro del ejercicio fiscal 2023; asimismo ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0050-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de marzo de 2025

su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto. Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona detallada, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo DEBERÁ SER POR EL MONTO DE S/30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE JUNIO A OCTUBRE DE 2023, por concepto de servicios en la modalidad de locación de servicio como asesor legal externo. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, **corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto**.

Que, con **INFORME N°246-2025-OCAJ-UNP** de fecha 10 de febrero de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que de la solicitud de pago de Deuda presentado por el MG. LUIS HERNÁN CRUZ VILCHEZ, por el Servicio prestado como asesor legal externo en la Oficina del Comité Electoral de la UNP, correspondiente a los meses de junio a octubre del 2023, por el monto de S/. 36,000.00 (Treinta y seis Mil con 00/100 soles); por lo que le hago de su conocimiento lo siguiente: Que, mediante Oficio N° 021-2025-CE-UNP, de fecha 23 de enero del 2025, el Presidente del Comité Electoral de la UNP informa la conformidad del servicio del Abg. LUIS HERNÁN CRUZ VILCHEZ, en su calidad de asesor legal del Comité Electoral de la UNP, en el periodo de junio a octubre del 2023, el que ha sido ejecutado en tiempo y forma con el trabajo solicitado. Que, mediante Informe N°013-2025-ABAST-UNP, de fecha 29 de enero de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento concluye, entre otras cosas que, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es necesario indicar que la normativa de Contrataciones del Estado prohíbe el enriquecimiento sin causa. por lo que, cuando se determina que un servicio ha sido efectivamente prestado, corresponde a la Entidad cumplir con su obligación de pago. Al respecto, conforme a las múltiples opiniones de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se reiterado el criterio adoptado respecto al enriquecimiento sin causa, a través de su Opinión N° 112-2018/DTN de fecha 17/JUL/2018, en la que, entre otras cosas detalla lo siguiente: 2.4 Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", en la instancia correspondiente. 2.5 Por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (...)"

En virtud de lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP con el Abg. LUIS HERNÁN CRUZ VILCHEZ, por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, la Universidad deberá otorgar la Certificación Presupuestal por el monto indicado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, mediante Informe N°013-2025-ABAST-UNP, y proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo de reconocimiento de deuda que corresponde. Por otro lado, en atención al art. 9° de la Ley de Contrataciones del estado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que hayan incurrido los funcionarios o servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinados servicios; por lo que se deberá Disponer el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que resulten responsables de no haber cancelado y/o seguido el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones para la ejecución del servicio que nos ocupa.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0050-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de marzo de 2025

Que, con Informe N° 0195-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 28 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor de LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ como Asesor Legal externo del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente a los meses de junio a diciembre del año 2023 ascendiente a la suma de S/30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles respectivamente), a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para atender lo solicitado. Sin embargo, se adjunta al presente un cronograma de pago para poder cubrir dicho pago que corresponde a años anteriores y así cumplir con lo requerido.

2025	
Mayo	S/ 15,000.00
Junio	S/ 15,000.00
Total	S/ 30,000.00

Certificado SIAF WEB: N° 1429

RUBRO DE FINANCIAMIENTO	009 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
SECCIÓN FUNCIONAL	0017 CONDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN SUPERIOR
GENÉRICA DE GASTO	2.3 BIENES Y SERVICIOS
ESPECÍFICA DE GASTO	2.3.2.7.14.98
MONTO	S/30,000.00

Ejecución que deberá contar con el documento resolutivo respectivo;

Por otro lado, con relación a la solicitud del pago de la deuda; la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que puede interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado la prestación indicada anteriormente, **sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación.**

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

"... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto"

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido**, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado.

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0050-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de marzo de 2025

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. **LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ**, por haber prestado servicios como Asesor Legal externo del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente a los meses de junio a diciembre del año 2023- Comité Electoral de la UNP- Rectorado 2023;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles)**, a favor del Sr. **LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ**, por haber prestado servicios de locación como Asesor Legal externo del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente a los meses de junio a diciembre del año 2023- Comité Electoral de la UNP- Rectorado 2023; de conformidad con lo indicado mediante **Informe N°13-2025-ABAST-UNP** de fecha 29 de enero 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N°246-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 10 de febrero de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0195-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 17 de febrero de 2025:

2025	
Mayo	S/ 15,000.00
Junio	S/ 15,000.00
Total	S/ 30,000.00

Certificado SIAF WEB: N° 1429

RUBRO DE FINANCIAMIENTO	009 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
SECCIÓN FUNCIONAL	0017 CONDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN SUPERIOR
GENÉRICA DE GASTO	2.3 BIENES Y SERVICIOS
ESPECÍFICA DE GASTO	2.3.2.7.14.98
MONTO	S/30,000.00

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

